PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, sanciona con fuerza de

LEY

PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO EN PUENTES Y OTRAS, INFRAESTRUCTURAS VIALES DE ALTO RIESGO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: Programa

CREASE por la presente ley, el "***Programa Nacional de Prevención de Suicidios e Intentos de Suicidio de personas, en sitios de alto riesgo para la vida e integridad sicofisica"***, tales como puentes, viaductos y otras infraestructuras que integran la red vial nacional; mediante la adopción de medidas de prevención, contención e intervención temprana, conforme los alcances y términos que se establecen en esta.

ARTÍCULO 2° Terminología

A los efectos de la presente ley, se entiende por sitio crítico o de alto riesgo a toda infraestructura que integre la red vial nacional, que por sus características estructurales o condiciones de accesibilidad, sean propicias para que las personas puedan atentar contra su vida e integridad sicofisica, conforme criterios técnicos, sanitarios y de seguridad, verificables de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Antecedentes de suicidios tentados o consumados;

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de un Régimen Integral para la Prevención del Suicidio en Puentes, y Zonas Críticas, mediante la implementación de medidas estructurales, operativas y de intervención temprana, destinadas a la preservación de la vida humana, con la creación de un Programa Especial para su abordaje.

La iniciativa se inscribe en el marco de los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de derechos humanos, salud pública y protección de la vida, constituyendo una respuesta concreta, razonable y proporcionada frente a una problemática creciente que requiere abordajes integrales y sostenidos en el tiempo. En tal sentido, el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 4) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6). Estos instrumentos no sólo imponen al Estado una obligación de abstención, sino también deberes positivos de protección, lo que implica adoptar medidas concretas y eficaces para prevenir situaciones de riesgo previsibles que puedan afectar la vida de las personas.

Asimismo, la presente iniciativa encuentra sustento en diversas disposiciones de la Constitución Nacional, que imponen al Estado deberes

positivos de protección. En particular, los artículos 14 y 33 reconocen implícitamente el derecho a la vida como presupuesto de todos los demás derechos; el artículo 19 establece el principio de reserva, el cual no puede ser interpretado de manera absoluta cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales en espacios públicos y frente a riesgos ciertos; y el artículo 28 consagra el principio de razonabilidad, que exige que toda medida estatal sea adecuada, necesaria y proporcional al fin perseguido. En igual sentido, el artículo 41 de la Constitución Nacional, al garantizar el derecho a un ambiente sano, permite interpretar la obligación estatal de generar entornos públicos seguros, reduciendo factores de riesgo que puedan comprometer la vida y la integridad de las personas.

Así, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido de manera reiterada que el derecho a la vida exige a los Estados la adopción de acciones positivas para evitar riesgos conocidos, especialmente cuando existen contextos de vulnerabilidad o situaciones estructurales que incrementan la probabilidad de daño. La existencia de puentes y estructuras públicas que han sido reiteradamente utilizados como escenarios de intentos de suicidio configura un riesgo objetivo, verificable y conocido, lo cual activa de manera directa la responsabilidad estatal de intervención bajo criterios de prevención, razonabilidad y debida diligencia.

El presente proyecto se funda, asimismo, en el principio general de prevención del daño, ampliamente reconocido en el derecho argentino y en el derecho internacional. El Estado no puede limitar su accionar a una respuesta posterior a los hechos consumados, sino que debe actuar de manera anticipada, identificando riesgos estructurales, reduciendo la accesibilidad a medios

letales y generando condiciones que permitan intervenciones oportunas. En este marco, la adopción de medidas físicas en infraestructuras críticas no sólo resulta legítima, sino necesaria.

En ese contexto, la autolesión como medida extrema que una persona toma para atentar contra su vida como lo es el suicidio, debe ser comprendido como una problemática de salud pública compleja, que trasciende lo individual y se encuentra profundamente vinculada a factores psicológicos, sociales y contextuales. La evidencia internacional ha demostrado que la restricción del acceso a medios letales constituye una de las estrategias más eficaces en la reducción de suicidios. La instalación de barreras físicas, sistemas de contención, dispositivos de contacto inmediato con servicios de asistencia y mecanismos de monitoreo permanente han mostrado resultados concretos en la disminución de casos, sin que ello implique un desplazamiento significativo hacia otros métodos.

La necesidad de una intervención legislativa se evidencia de manera clara en casos concretos de nuestro país, como el del Puente General Belgrano, que une las provincias de Chaco y Corrientes, donde se han registrado numerosos episodios de intentos y consumación de suicidios a lo largo de los años. En igual sentido, sin que ello signifique reducir el listado de lugares y sitios críticos, lo tenemos con el Puente Zarate-Brazo Largo que une las provincias de Entre Rios y Buenos Aires.

La reiteración de estos hechos, sumada a su visibilidad pública y a la identificación de esos lugares como zona crítica, pone de manifiesto la existencia de un riesgo estructural conocido que exige una respuesta estatal integral. La ausencia o insuficiencia de medidas preventivas en estos contextos no